



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 13031/2025/TO1

///nos Aires, 12 de mayo de 2025.

Y VISTA:

La causa n.º 13.031/25 (R.I. 8167) del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 25, seguida a **Brian Alexander OTEIZA BARAHONA** (chileno, RUN 21518482-K, nacido el 18 de junio de 1998 en Puente Alto, Provincia de Cordillera, Región Metropolitana de Santiago, República de Chile, hijo de Paulo Oteiza Bravo y de Susana Emperatriz Barahona Arias, soltero, secundario incompleto, domicilio denunciado en Hotel Provincial sito en 24 de Noviembre altura 191, D, CABA, código de fichas O6655283 del Registro Nacional de Reincidencia, expediente DNM 127797-2017 de la Dirección Nacional de Migraciones, detenido desde el 13 de marzo de 2025 y actualmente alojado en la Alcaldía 9bis de la Policía de la Ciudad) y a Juan Felipe CEBALLOS GONZÁLEZ (chileno, RUN 18996903-1, nacido el 28 de marzo de 1995 en Viña del Mar, Provincia y Región de Valparaíso, República de Chile, hijo de Irma González y de Juan Ceballos, soltero, secundario completo, domiciliado en el hostel La Rocca Hostel, sito en Callao 341, CABA, código de fichas O6655286 del Registro Nacional de Reincidencia, expediente DNM 55863-2022 de la Dirección Nacional de Migraciones, detenido desde el 13 de marzo de 2025 y actualmente alojado en la Alcaldía 4 de la Policía de la Ciudad) en orden al delito de hurto en grado de tentativa en calidad de coautores —arts. 42, 45 y 162 del Código Penal—.

De ella,

RESULTA:

Mediante las presentaciones realizadas, la auxiliar fiscal Dra. Verónica Andrea Zotta y el defensor público auxiliar Dr. Juan Martín Vicco en representación de Brian Alexander Oteiza Barahona y Juan Felipe Ceballos González solicitaron la tramitación de estos autos bajo las reglas del juicio abreviado, de conformidad con lo normado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

En ellas, por un lado, la auxiliar fiscal propuso que se condenara a Oteiza Barahona y a Ceballos González en orden al delito de hurto en grado de tentativa y que se les impusiera la pena de dos meses de prisión y costas, siendo en el primer caso en suspenso y en el segundo de efectivo cumplimiento.

Asimismo, que a Oteiza Barahona en los términos del Art. 27 bis del Código Penal se le impusiera la obligación de abandonar el territorio nacional y el cumplimiento de la prohibición de reingreso según lo ordenado en el expediente DNM 127797-2017; y que, por su parte, Ceballos González fuera declarado reincidente y se procediera a la ejecución del extrañamiento ordenado en el expediente DNM 55863-2022.

Al respecto, la defensa prestó su conformidad con las propuestas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 13031/2025/TO1

A raíz de ello, el suscripto tomó conocimiento de visu de los imputados por intermedio del sistema de videoconferencia siendo oídos en todo cuanto quisieron expresar. Asimismo, en dicha oportunidad ratificaron los acuerdos arribados manifestando estar en todo de acuerdo y comprendiendo los alcances de aquéllos — conforme las actas labradas—, por lo que, no existiendo circunstancia alguna de aquellas que autorizan el rechazo de la solicitud del juicio abreviado, corresponde el dictado de la sentencia, para la cual se llamó autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

La materialidad de los hechos y la prueba recopilada en el expediente.

A. El hecho.

El suscripto tiene por acreditados el suceso descrito por la fiscalía de la instancia anterior en el requerimiento de elevación a juicio:

Se le imputa a los nombrados haber intentado apoderarse ilegítimamente, sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas, de las pertenencias del interior de la mochila color violeta, con inscripción “AFA”, propiedad de Joe Luis Gálvez Pereyra.

El hecho ocurrió el 13 de marzo de 2025, a las 12:30 horas aproximadamente, cuando el damnificado estaba sentado en un banco de la plaza “Miserere”, sita en Avenida Pueyrredón y Bartolomé Mitre de esta ciudad, y se le acercaron los imputados con quienes comenzó una conversación.

Acto seguido, mientras Pereyra se agachó para atarse los cordones de sus zapatillas, en un acto de distracción, uno de los acusados se posicionó para abrirle la mochila que tenía colocada detrás de su espalda, mientras que el otro, se interpuso por delante de él para taparle la visión e intentaron sustraerle pertenencias que tenía en el interior de su mochila.

Dicha secuencia fue captada por la cámara “Balvanera 04”, visualizada por el Oficial Lucas Andrés Rodríguez, del Centro de Monitoreo Urbano, el que observó como los sujetos abrían la mochila, por lo que dio inmediato aviso a personal policial, hacia la Avenida Pueyrredón y Bartolomé Mitre.

Finalmente, se desplazó al lugar el Oficial Jonathan Abel Díaz Morenti, y procedió a la detención de ambos masculinos, quienes no tenían ninguna de las pertenencias del damnificado en su poder y los que fueron identificados como Brian Alexander Oteiza Barahona y Juan Felipe Ceballos González.

B. La carga probatoria y su valoración:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 13031/2025/TO1

Los elementos probatorios incorporados a la instrucción durante la audiencia multipropósito resultan suficientes para ratificar la aceptación de la culpabilidad efectuada por el imputado sobre los hechos atribuidos. En efecto, se cuenta con los siguientes elementos de prueba:

- 1) Declaración del oficial Lucas Andrés Rodríguez, numerario del Centro de Monitoreo Urbano.
- 2) Declaración del oficial Jonathan Abel Díaz Morenti, agente de la Superintendencia de Orden Urbano.
- 3) Testimonio de la víctima, Joe Luis Gálvez Pereyra.
- 4) Videos aportados por el CMU.
- 5) Actas de detención y de secuestro.
- 6) Declaración de los testigos de actas.
- 7) Fotos de los imputados.
- 8) Informes medicolegales.

SEGUNDO:

La calificación legal del hecho, grado de participación criminal, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

La conducta atribuida a Brian Alexander Oteiza Barahona y Juan Felipe Ceballos González, tal como lo propusieron las partes, resulta constitutiva del delito de hurto en grado de tentativa —Arts. 42, 45 y 162 del Código Penal—.

Entiendo que la subsunción legal mencionada resulta ser la indicada puesto que, conforme los elementos de prueba reunidos en el presente proceso, surge con claridad que se han cumplido tanto los requisitos objetivos como los subjetivos que exige la ley penal para dicha figura delictiva.

En efecto, quedó demostrado que el pasado 13 de marzo, alrededor de las 12:30hs, Brian Alexander Oteiza Barahona y Juan Felipe Ceballos González intentaron apoderarse de objetos de valor la mochila violeta con inscripción “AFA” de propiedad de Joe Luis Gálvez Pereyra valiéndose de un descuido de este y que ello ocurrió en el interior de la Plaza Miserere, ubicada en el barrio porteño de Balvanera. Para ello, los imputados iniciaron una conversación con la víctima y, cuando esta dejó desprotegida su mochila debido a que se agachó para atarse los cordones, uno de los imputados comenzó a revisarla mientras el otro le tapaba la visión a Gálvez Pereyra. No obstante, ello fue advertido por el CMU, que inmediatamente comisionó personal policial al lugar y procedió a la detención de los dos imputados, sin hallar pertenencia alguna de la víctima en su poder.

De esta forma, se acreditó que los imputados intentaron apoderarse de bienes ajenos o parcialmente ajenos sin ejercer ni fuerza en las cosas ni violencia en las personas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 13031/2025/TO1

En este sentido, en cuanto a la participación criminal, resulta indudable a criterio del suscripto que Oteiza Barahona y Ceballos González deberán responder a título de coautores en tanto quedó verificado que ambos tomaron parte en la ejecución del hecho y se repartieron funciones entre sí.

Respecto al *iter criminis*, como se mencionó, este no superó el grado de connato debido a que no lograron apoderarse de bien alguno puesto que inmediatamente fueron detenidos.

Por otro lado, no existen elementos que permitan vislumbrar la posible aplicación de alguna de las causas de justificación, de inimputabilidad, o de exclusión de la punibilidad previstas en el código de fondo, ni las partes tampoco las han planteado.

Por lo expuesto hasta aquí, Brian Alexander Oteiza Barahona y Juan Felipe Ceballos González deberán responder en carácter de coautores por el hecho típico, antijurídico, culpable y punible descripto.

TERCERO:

Del acuerdo celebrado, sus presupuestos.

Que por imperio de la ley 24.825 el suscripto no está facultado para imponer una pena superior o más grave que la solicitada por la fiscalía al momento de presentar el acuerdo firmado con el imputado y su defensa.

En tal sentido, la redacción del artículo 431 bis del Código Procesal Penal faculta al representante del Ministerio Público a convenir con el procesado la pena y peticionar la aplicación del procedimiento abreviado que desplaza la normal finalización de los presentes actuados en un juicio oral y público, con el desgaste jurisdiccional que ello conlleva lo que implica una transacción en torno de la misma, que no necesariamente refleja aquella que hubiere podido corresponderle a la finalización del trámite ordinario.

De acuerdo con la petición formulada por la Dra. Zotta y del conocimiento de visu que efectuó de los imputados, conforme las pautas de mensuración prescriptas por los arts. 40 y 41 del C.P., en atención al injusto penal que se tuvo por probado y sus circunstancias, entiendo que las penas pactadas resultan adecuadas al caso de autos.

CUARTO:

Mensuración de la pena y modalidad de la ejecución.

a. En lo que al monto de la pena se refiere, cabe resaltar que, si bien las partes la han mensurado a la luz de lo normado por los arts. 40 y 41 del Código Penal, no puede el suscripto dejar de referirse a los supuestos prescriptos por dicha normativa al momento de concretarse su imposición en el presente resolutorio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 13031/2025/TO1

En efecto, para determinar la pena a imponer conviene señalar, en primer lugar, que conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad de los hechos y la personalidad del autor. Por ello, en el inciso 1° del artículo 41 del Código Penal, en clara referencia al injusto, el legislador señala que es la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado lo que permite cuantificar el injusto conforme el grado de afectación del bien jurídico tutelado.

De tal forma, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución Nacional –artículos 18 y 19-.

Con este criterio, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que (...) *la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor* (C.S.J.N., in re “MALDONADO, Daniel Enrique”, del 7/12/2005).

b. Tomando en cuenta estos conceptos, debo señalar que, a los efectos de realizar una correcta determinación judicial de la pena, se ha de tener en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias del obrar reprochado.

Entonces, respecto de Oteiza Barahona, se valorarán como atenuantes:

a) La impresión recogida en la audiencia de conocimiento personal; b) que se trata de una persona de educación formal incompleta; c) que posee hábitos laborales; y d) que no registra antecedentes penales en el país.

Como agravantes he de considerar tanto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el evento delictivo que se tuvo por acreditado.

En el caso de Ceballos González, se tendrá en cuenta como atenuantes:

a) La impresión recogida en la audiencia de conocimiento personal; y b) que posee hábitos laborales.

Como agravantes he de considerar tanto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el evento delictivo que se tuvo por acreditado, como así también el antecedente penal que registra en el país.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 13031/2025/TO1

Consecuentemente, estimo que las penas de dos meses acordadas resultan adecuadas al caso de autos, siendo de efectivo cumplimiento en el caso de Ceballos González y de cumplimiento en suspenso en el caso de Oteiza Barahona.

c. Por otro lado, de conformidad con lo solicitado, corresponderá declarar reincidente a Juan Felipe Ceballos González en los términos del Art. 50 del Código Penal.

Conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia, Ceballos González cumplió pena como condenado a raíz de la sanción de un mes de prisión de cumplimiento efectivo y la pena única de un año y siete meses de prisión de cumplimiento efectivo, costas y accesorias legales impuesta en consecuencia por el Juzgado Penal Colegiado n.º 1 de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza en el expediente 97202/23 el 4 de octubre de 2023.

Consentida la sentencia, dicho tribunal en el cómputo determinó que la pena vencía el 29 de diciembre de 2024 y caducaría a todos sus efectos el 29 de diciembre de 2034.

Asimismo, cabe agregar que a la fecha no ha transcurrido el plazo previsto en el Art. 50 del Código Penal, por lo que corresponde la declaración de reincidencia.

Al respecto, cabe recordar que la constitucionalidad de la reincidencia ha sido sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de distintos fallos a lo largo de las últimas décadas.

Entre ello se puede mencionar los precedentes “Gómez Dávalos”, “L’Eveque”, “Arévalo”, entre muchísimos otros, y más recientemente, “Sanchez, Cristian Gabriel y otro s/incidente de recurso extraordinario, CCC91829/2019/TO1/3/1/1/RH3, resuelta el 20/09/2022”.

Así fue como estableció que, por ejemplo, en “L’Eveque” —fallos 311:1451, resuelta el 16/08/1988—, *“el principio non bis in idem (...) prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho pero no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena -entendida esta como un dato objetivo y formal-, a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal y que aun cuando se pudiese considerar que la pérdida de la libertad condicional comportase una mayor pena, lo que se sancionaría con mayor rigor sería, exclusivamente, la conducta puesta de relieve después de la primera sentencia”*. Asimismo, añadió que la *“mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido el delito anterior, sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de libertad, lo que pone en evidencia el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 13031/2025/TO1

mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito” (confr. G.198.XX “Gómez Dávalos, Sinforiano s/recurso de revisión, del 16 de octubre de 1986”).

Además, entendió que “el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en los términos del artículo 50 del Código Penal, cometen un nuevo delito, respecto de aquellas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica, precisamente, por el aludido desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta. Y si, como se vio, existe un fundamento razonable para hacer tal distinción, el legislador se encuentra facultado para establecer, dentro del amplio margen que le ofrece la política criminal, las consecuencias jurídicas que estime conveniente para cada caso”.

Recientemente, en “Sánchez” (causa 91.829/19, resuelta el 20/09/22) agregó que: *“esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de mantener el recurso del Fiscal General en esta instancia, a cuyos términos se remite en razón de brevedad”.* De este modo comparte los argumentos esgrimidos por el representante del Ministerio Público acerca de *“...la interpretación del artículo 50 del Código Penal que suscribió el juez del tribunal de juicio, y que objetó el Ministerio Público en su impugnación —según la cual sólo el cumplimiento efectivo de encierro carcelario por un lapso equivalente, al menos, a las dos terceras partes del total de la pena impuesta podría justificar la agravación por reincidencia de la condena por un delito posterior— ha sido reiteradamente considerada por V.E. como motivo de arbitrariedad a partir del precedente, que invocó el recurrente, registrado en Fallos: 308:1938 (cf., entre tantos otros, Fallos: 338:1026, 342:875 y doctrina de Fallos: 337:637), en razón de que ella “conduciría prácticamente a eliminar la reincidencia de nuestro derecho positivo” (cf. Fallos: 308:1938, considerando 6°), lo que viola la pauta hermenéutica que indica que no corresponde dar a las leyes un alcance que, sin un asiento textual, las desvirtúe o vuelva inoperantes...” (v. recurso de queja, Recurso Queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: S, Cristian Gabriel y otro s/ incidente de recurso extraordinario CCC 91829/2019).*

En ese sentido, el fundamento de la agravación en el cumplimiento de la pena para los reincidentes reside en la mayor culpabilidad que demuestra el autor en el último delito cometido después de haber sido condenado de manera efectiva e incluso luego de cumplir parte de la pena, demostrando de esa manera una especial insensibilidad frente a la norma, circunstancia que permite formular un tratamiento penitenciario de distinta intensidad.

Ello no implica una afectación del principio de igualdad ante la ley, pues este principio constitucional no exige indefectiblemente la igualdad absoluta entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 13031/2025/TO1

todas las personas, sino que impone una igualdad en iguales o similares circunstancias, de tal modo, que no existan distinciones o discriminaciones arbitrarias e irrazonables.

Por todo lo expuesto, entiendo que el instituto de la reincidencia posee plena vigencia constitucional y resulta aplicable al caso de Ceballos Gonzáles.

d. Por otro lado, de conformidad con lo solicitado por las partes, corresponderá dar intervención a la Dirección Nacional de Migraciones a los efectos de que se cumpla con las expulsiones de los imputados en los términos consignados en las disposiciones SDX 052616 y 057934, las cuales se encuentran firmes.

En la primera de ellas, dictada en el marco del expediente DNM 127797-2017, la autoridad migratoria resolvió declarar irregular la permanencia en el territorio de la República Argentina de Brian Alexander Oteiza Barahona, ordenar su expulsión y prohibir su reingreso por el término de diez años en los términos del Art. 63 de la Ley 25.871.

En la segunda, dictada en el expediente DNM 55863-2022, se declaró irregular la permanencia en el territorio de la República Argentina de Juan Felipe Ceballos González, se ordenó su expulsión y se dispuso la prohibición de reingreso con carácter permanente en los términos del Art. 63 de la Ley 25.871.

En ambos casos, se resolvió ordenar, de ser necesaria, la custodia de los nombrados hasta el lugar de destino por intermedio de la Policía Migratoria Auxiliar, debiéndolos alojar en sus dependencias o donde disponga la Dirección Nacional de Migraciones hasta su salida del territorio nacional.

En consecuencia, por intermedio de la Dirección Nacional de Migraciones, deberá ponerse a los imputados Brian Alexander Oteiza Barahona y a Juan Felipe Ceballos González bajo custodia de la Policía Migratoria Auxiliar a los fines de materializar su expulsión del país con carácter inmediato, en los términos del Art. 64 de la Ley 25.871.

e. En consonancia con el punto precedente, y en función de la modalidad de las penas a imponer, por un lado, corresponderá disponer la inmediata libertad de Brian Alexander Oteiza Barahona para estos actuados, estableciéndose que la caducidad registral operará el 12 de mayo de 2035 según el Art. 51 del Código Penal.

Por su parte, en el caso de Juan Felipe Ceballos González, considerando que se encuentra detenido desde el 13 de marzo de 2025, este agotará la pena de dos meses de prisión a imponer en el día de la fecha, por lo que corresponderá tenerla por compurgada y disponer su libertad para estos actuados, estableciéndose la caducidad registral para el 12 de mayo de 2035 según el Art. 51 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 13031/2025/TO1

Entonces, la libertad de ambos deberá ser materializada por la Policía Auxiliar Migratoria una vez que los imputados abandonen el territorio nacional en los términos del Art. 72 de la Ley 25.871.

f. Finalmente, en cuanto a la solicitud de la fiscalía de que se imponga a Oteiza Barahona como regla de conducta la obligación de abandonar el territorio nacional y sujetar la condicionalidad de la condena al cumplimiento de la expulsión y prohibición de reingreso por el término de diez años en los términos del Art. 27 del Código Penal, debo señalar que aquélla no es una de las reglas previstas en la norma.

No obstante, conforme dispone el Art. 64 inciso b de la Ley 25.871, *la ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el tribunal competente.*

En consecuencia, no corresponde la imposición de reglas en los términos del Art. 27 bis del Código Penal.

QUINTO:

Las costas del proceso.

En virtud del resultado que recaerá, las costas procesales deberán ser soportadas por el condenado (arts. 29 inc. 3º del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

SEXTO:

Notificación a la víctima.

En los términos del Art. 80 inciso g del Código Procesal Penal de la Nación corresponderá notificar a la víctima del fallo dictado.

Por las consideraciones expuestas, y acorde a lo establecido por los arts. 398, 399; 403, 431 bis; 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación;

RESUELVO:

1) **CONDENAR A BRIAN ALEXANDER OTEIZA BARAHONA**, de las restantes condiciones personales obrantes en el exordio, a la **PENA DE DOS MESES DE PRISIÓN de cumplimiento en suspenso y costas** por resultar coautor del delito de hurto en grado de tentativa (Arts. 26, 29 inc. 3º, 42, 45 y 162 del Código Penal).

2) **CONDENAR A JUAN FELIPE CEBALLOS GONZÁLEZ**, de las restantes condiciones personales obrantes en el exordio, **A LA PENA DE DOS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO y costas** por resultar coautor del delito de hurto en grado de tentativa (Arts. 29 inc. 3º, 42, 45 y 162 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 13031/2025/TO1

3) DECLARAR REINCIDENTE a Juan Felipe Ceballos González
(Art. 50 del Código Penal).

4) DAR POR COMPURGADA la pena impuesta a Juan Felipe Ceballos González.

5) ESTABLECER que la caducidad registral del fallo operará el 12 de mayo de 2035 (Art. 51 del Código Penal).

6) NO IMPONER reglas de conducta a Brian Alexander Oteiza Barahona (Art. 64 inciso b de la Ley 25.871).

7) DAR CUMPLIMIENTO a las expulsiones de los condenados Brian Alexander Oteiza Barahona y Juan Felipe Ceballos González de conformidad con lo ordenado por la Dirección Nacional de Migraciones en las disposiciones SDX 052616 y 057934 (Art. 64 de la Ley 25.871).

En consecuencia, por intermedio de la Dirección Nacional de Migraciones, **PONER BAJO CUSTODIA** de la Policía Auxiliar Migratoria a Brian Alexander Oteiza Barahona y Juan Felipe Ceballos González hasta la materialización de su expulsión (Art. 72 de la Ley 25.871).

8) DECRETAR la soltura de Brian Alexander Oteiza Barahona y Juan Felipe Ceballos González por intermedio de la Policía Auxiliar Migratoria una vez que estos abandonen el territorio nacional (Art. 72 de la Ley 25.871).

9) NOTIFICAR a la víctima.

Regístrese, protocolícese, publíquese, notifíquese, y practíquense las comunicaciones pertinentes.

Fecho, archívese.

